

Informe

CONSOLIDACIÓN GRADO PERSONAL PARA DOCENTES

Fecha: 28 DE FEBRERO DE 2005

Enviar a - todos los territorios

¿LOS DOCENTES PUEDEN CONSOLIDAR GRADO PERSONAL?

La cuestión principal consiste en determinar si los funcionarios, en cuanto pertenecientes a uno de los Cuerpos en que se ordena la función pública docente, pueden consolidar o no un determinado grado personal por el desempeño de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración "General" (no docente ni educativa.- La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece en su apartado 1 , párrafo primero: *"no serán de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos o Escalas en que se ordena la función pública docente en el apartado 1,a) del artículo 20, en lo que se refiere a la exigencia del grado personal; el artículo 21, excepto el apartado 2,b; y el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 22 de esta Ley en lo que se refiere a la conservación del grado personal"*.

Los preceptos a los que se refiere la disposición adicional son precisamente los que regulan el grado personal (a efectos de su baremo como méritos en los cursos y a efectos de promoción profesional y promoción interna de los funcionarios.- En consecuencia, los funcionarios docentes están excluidos de la aplicación de las normas que regulan el grado personal, rigiéndose en esta materia por sus propias disposiciones específicas.- Ahora bien, esta exclusión puede ser interpretada de dos formas distintas: a) una, que podemos llamar "personalista", en el sentido de que los funcionarios pertenecientes a Cuerpos docentes quedarían excluidos en cualquier caso de la aplicación de las normas que regulan el grado personal.- b) y otra, que podemos llamar "material", en el sentido de que las normas sobre el grado personal no serían de aplicación en el ámbito docente, en el que se regirían las normas específicas dictadas al efecto.

Estas dos interpretaciones tienen consecuencias radicalmente distintas:

a) Según la primera, el régimen específico de la función pública docente seguiría al funcionario y le sería de aplicación con independencia del puesto de trabajo concreto que se ocupase (ya fuera en la Administración docente, en la Administración educativa o en la Administración "General");

b) Según la segunda, el régimen específico de la función pública docente sólo se aplicaría cuando se ejercieran funciones docentes (o en su caso,

funciones en el ámbito de la Administración educativa), pero no cuando el funcionario pasara a desempeñar un puesto de trabajo en la Administración "General"(a los efectos retributivos y como mérito a ponderar en los concursos), se vería compensada con la posibilidad que tienen siempre abierta, a diferencia del resto de funcionarios, de optar por desempeñar funciones docentes, cuyo ejercicio les está reservado en exclusiva (según la disposición adicional novena, 4 de la LOGSE). No obstante, parece que la conclusión ha de ser la contraria, afirmándose la posibilidad de que los funcionarios docentes consoliden el grado personal que les corresponda con arreglo al régimen general previsto en la Ley 30/1984 por el desempeño de uno o varios puestos de trabajo fuera del ámbito docente y de la Administración educativa, y así lo ha entendido el TSJ de Madrid en Sentencia de 4 de octubre de 2004.

Un saludo, Carmen